

AUTO No. 03029

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio del 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, el Decreto 948 de 1995 compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 de 07 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 6919 de 19 de octubre de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo Contencioso y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al radicado No. 2014ER15130 del 12 de septiembre de 2014, en la cual manifiestan una contaminación auditiva de dos fuentes generadoras de ruido en la carrera 70G No. 102A casa esquinera, en donde en la terraza funciona una fábrica de ornamentación y en la Carrera 70G No. 102 – 53, funciona un **CAFÉ BAR CHOCOLATE Y SON**, de jueves a sábado en horarios nocturno.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., por medio de Radicado 2014 EE161058 del 29 de septiembre de 2014, solicita a la Alcaldía Local de Suba, fijar en lugar público de su despacho, la comunicación anexa por el termino de tres (3) días, con el fin de dar cumplimiento al principio de publicidad, en virtud del artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de igual manera, se solicita se establezca si la actividad económica desarrollada en dichas direcciones aportadas en la queja ambiental, se encuentran dentro de los usos específicos permitidos para dichos predios.

AUTO No. 03029

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., por medio de radicado 2014EE194532 del 24 de noviembre de 2014, solicita a la Alcaldía Local de Suba, fijar en lugar público de su despacho, la comunicación anexa por el termino de tres (3) días, con el fin de dar cumplimiento al principio de publicidad, en virtud del artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de igual manera, solicita que de acuerdo a sus competencias, adelante las actuaciones necesarias en relación con el cumplimiento de la Ley 232 de 1995 artículo 2 literal a) y 4, en donde se estipula que es competencia de las Alcaldías Locales que los establecimientos de comercio cumplan con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva ,horarios, ubicación y destinación.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., por medio de Acta del 6 de diciembre de 2014, siendo las 21:40 horas realizó visita técnica al establecimiento de comercio **CAFÉ BAR CHOCOLATE Y SON** con Matrícula Mercantil No. 0002438416 del 8 de abril de 2014, de propiedad de la señora **CAROL ASTRID GUAQUETA GUTIERREZ**, con cédula de ciudadanía No. 52.537.152, ubicado en la Calle 102A No. 70C – 93 de la Localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 08441 del 28 de diciembre del 2015, en el cual concluyó lo siguiente:

“(.....)”

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

*El día 06 de Diciembre de 2014 en horario nocturno, se realizó visita técnica al predio ubicado en la **Calle 102A No. 70C - 93**, en donde funciona el establecimiento **CAFÉ BAR CHOCOLATE Y SON**. Durante el recorrido se reseñó la siguiente información y se observó:*

Tabla No. 1 Datos complementarios del establecimiento

PROPIETARIA	CAROL GUAQUETA GUTIERREZ
C.C.	52 537 152
TELEFONO CELULAR	3208393629
NIT	52537152-6
CODIGO CIU	9007 - 5630
MATRICULA DE CÁMARA DE COMERCIO	02438416
CORREO ELECTRONICO	andru8104@hotmail.com
HORARIO DE FUNCIONAMIENTO	MARTES A SABADO DE 17:00 A 23:00 HORAS
CONTACTO	LUIS ANDRES GARCIA
C.C.	79 884 287
CARGO	ADMINISTRADOR

AUTO No. 03029

Tabla No. 2 Aspectos generales del funcionamiento del establecimiento

TIPO DE ESTABLECIMIENTO	ACTIVIDAD ECONÓMICA	FUENTES DE EMISIÓN
Comercial	Expendio de alcohol para consumo dentro del establecimiento	Pc, consola y 5 parlantes pequeños

3.1 Descripción del ambiente sonoro

Según **DECRETO No. 125-09/04/2002, 198-23/05/2002 Mod**, el establecimiento **CAFÉ BAR CHOCOLATE Y SON**, se encuentra ubicado en un predio cuyo uso de suelo está clasificado como un área de actividad **RESIDENCIAL**.

El establecimiento **CAFÉ BAR CHOCOLATE Y SON** opera en un local en el primer piso de una edificación de 3 niveles y permanece con la puerta abierta, tiene un área aproximada de 7 metros de frente por 5 metros de fondo y la emisión de ruido es producida por un Pc, consola y 5 parlantes pequeños, los cuales están distribuidos al interior del lugar.

En el sitio el estado de las vías es bueno y presentó un flujo vehicular bajo en el momento de la visita. En el lugar predomina la zona residencial pero existen establecimientos comerciales dedicados a actividades similares. Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso, a una distancia de 1.5, por tratarse del área de mayor impacto sonoro, en condiciones normales de funcionamiento, con fuentes prendidas y apagadas.

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

TIPO DE RUIDO GENERADO	Ruido continuo	X	Pc, consola y 5 parlantes pequeños
	Ruido de impacto		
	Ruido intermitente	X	Interacción de los asistentes y empleados
	Tipos de ruido no contemplado		

(.....)

4. CLASIFICACIÓN DEL USO DEL SUELO DEL PREDIO GENERADOR

Tabla No. 4 Uso del suelo para **CAFÉ BAR CHOCOLATE Y SON**

RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SECTORES NORMATIVOS						
Decreto 125-09/04/2002, 198-23/05/2002 Mod						
Nombre UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Subsector de uso	Uso específico del establecimiento
25 La floresta	Consolidación	Residencial	Zona residencial con zonas delimitadas de comercio	11 La floresta	III	Expendio de alcohol para consumo dentro del establecimiento

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINU - POT.

(.....)

AUTO No. 03029

5. PARÁMETROS Y EQUIPOS DE MEDICIÓN

Tabla No. 5 Parámetros y equipos empleados en la medición del ruido emitido por el establecimiento

Filtro de Ponderación A, C, Lin	Filtro de Ponderación Temporal (S o F)	Tasa de Intercambio	Rango de Medida dB(A)	Tiempo Monitoreo (minutos)	Fecha y Hora Calibración Acústica	Instrumento utilizado y tipo	No. serie equipo	Fecha de calibración electrónica	D. viento V. Viento T °C
A	S	3 dB(A)	20-140	19:45	06/12/2014 20:30	SOLO TIPO I	30158	18/12/2012	234° 0,5 m/s 12 °C

Nota técnica: Instrumento calibrado en campo.

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio – horario nocturno

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L _{Residual}	Leq _{emisión}	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso del predio	1.5	21:42:57	21:57:57	70,6	---	69,5	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de emisión de ruido encendidas
		21:58:46	22:03:31	---	64,0		Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de emisión de ruido apagadas .

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L_{Residual}: Nivel Equivalente residual; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

La contribución del aporte sonoro de fuentes externas exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT).

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{RAeq,1h}/10)} - 10^{(L_{RAeq,1h,Residual}/10)})$$

De esta forma, el valor para comparar con la norma: **69,5 dB(A)**

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión: Donde:

$$UCR = N - Leq (A)$$

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (**Residencial – horario nocturno**).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

AUTO No. 03029

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: *Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto*, según la siguiente tabla:

Tabla No. 7 Evaluación de la UCR

Valor de la UCR. Horario diurno y nocturno	Grado de significancia del aporte contaminante
>3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
<0	Muy alto

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

$$UCR = 55 \text{ dB(A)} - 69,5 \text{ dB(A)} = -14,5 \text{ dB(A)} \text{ Aporte Contaminante Muy Alto}$$

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 06 de Diciembre de 2014 y teniendo como fundamento los registros fotográficos, el reporte de la medición y el acta de visita firmada por el Señor Luis Andrés García en su calidad de administrador, se verificó que el establecimiento **CAFÉ BAR CHOCOLATE Y SON** no cuenta con medidas para mitigar el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por un Pc, una consola y 5 parlantes, trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso la cual permanece abierta, afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU-POT para el predio en el cual se ubica el **CAFÉ BAR CHOCOLATE Y SON**, el sector está catalogado como un área de actividad **RESIDENCIAL**.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), es de **69,5 dB(A)**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento **CAFÉ BAR CHOCOLATE Y SON** es de **-14,5 dB(A)**, valor que se califica como **APORTE CONTAMINANTE MUY ALTO**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento **CAFÉ BAR CHOCOLATE Y SON**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), fue de **69,5 dB(A)**.

En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un sector catalogado como un área de actividad **RESIDENCIAL**, de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), donde se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno.

9.2 Consideraciones finales

AUTO No. 03029

En virtud de que el aporte contaminante de las fuentes de emisión del establecimiento **CAFÉ BAR CHOCOLATE Y SON** se sobrepasa **14,5 dB(A)** de los estándares máximos permisibles de niveles de ruido, generando molestias y perturbaciones a la comunidad, y teniendo en cuenta que según el numeral 2 del Artículo 4, de la Resolución 6919 de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el cual se establece que en el caso de materia de ruido “cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar”, de conformidad con lo anterior, desde el área técnica se adelantará la siguiente actuación:

- **REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO** para conocimiento y trámite al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

10. CONCLUSIONES

- El establecimiento comercial **CAFÉ BAR CHOCOLATE Y SON**, ubicado en la **Calle 102 A No. 70C - 93**, no cuenta con medidas para mitigar los niveles de ruido generado por el desarrollo de su actividad comercial; debido a que las emisiones sonoras producidas por su sistema de amplificación de sonido, trascienden hacia el exterior del local, afectando a los vecinos y transeúntes del sector.
- El establecimiento **CAFÉ BAR CHOCOLATE Y SON**, está **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un sector catalogado como un área de actividad **RESIDENCIAL**.
- Desde el punto de vista técnico se sugiere la suspensión de todas aquellas actividades que generen ruido, hasta tanto el propietario del establecimiento de comercio denominado **CAFÉ BAR CHOCOLATE Y SON**, ubicado en la **Calle 102A No. 70C - 93**, realice todas aquellas obras y/o acciones técnicas que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, que determina como valores máximos permisibles para una zona residencial de 65 dB(A) en el periodo diurno y **55 dB(A) en el periodo nocturno**.
- En el marco de la Resolución 6919 de 2010, “Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital”, Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar” y, considerando que el $Leq_{emisión}$ obtenido fue de **69,5 dB(A)**, el cual supera en **14,5 dB(A)** el límite permisible para una zona de uso **Residencial** en horario **Nocturno**, contemplados en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se remite el presente concepto técnico al Área Jurídica del Grupo de Ruido, para su conocimiento y trámite.

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica del grupo de ruido de la SCAAV, para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(.....)”

AUTO No. 03029

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2 establece que *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Que el Decreto 948 de 1995 artículo 45, compilado en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.5.1.5.4, estipula la prohibición de generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. tranquilidad y ruido moderado, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que de acuerdo con el concepto técnico No. 08441 del 31 de agosto del 2015, las fuentes de emisión de ruido son (una Pc, una consola y 5 parlantes pequeños), utilizados en el establecimiento denominado **CAFÉ BAR CHOCOLATE Y SON** con Matricula Mercantil No. 0002438416 del 8 de abril de 2014, ubicado en la Calle 102 A No. 70C - 93 de la Localidad de Suba de esta ciudad, incumpliendo presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó un nivel de emisión de **69.5 dB(A)** en una zona residencial en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que por todo lo anterior, se considera que la señora **CAROL ASTRID GUAQUETA GUTIERREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.537.152, propietaria del establecimiento **CAFÉ BAR CHOCOLATE Y SON**, con Matricula Mercantil No.

Página 7 de 12

AUTO No. 03029

0002438416 del 08 de abril de 2014, ubicado en la Calle 102A No. 70C - 93 de la Localidad de Suba de esta ciudad, presuntamente incumplió el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que según la consulta efectuada en el registro único empresarial y social Cámaras de Comercio, la señora **CAROL ASTRID GUAQUETA GUTIERREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.537.152, es la propietaria del establecimiento **CAFÉ BAR CHOCOLATE Y SON**, con Matricula Mercantil No. 0002438416 del 08 de abril de 2014, ubicado en la Calle 102A No. 70C - 93 de la Localidad de Suba de esta ciudad.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Suba..."

Que específicamente el inciso 3 del numeral 2 del artículo 4 de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental..."

Que el Decreto 125 del 9 de abril de 2002, adicionado por el Decreto 198 del 23 de mayo de 2002, modificado parcialmente por el Decreto 249 del 18 de junio de 2009, se reglamenta la Unidad de Planeamiento Zonal (UPZ) No. 25, La Floresta, Ubicada en la Localidad de Suba.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del artículo 1 la Ley 1333 de 2009, dispuso: "...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 03029

Que a su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1 del artículo en mención indica *“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”*. (Negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento **CAFÉ BAR CHOCOLATE Y SON**, con Matricula Mercantil No. 0002438416 del 08 de abril de 2014, ubicado en la Calle 102A No. 70C - 93 de la Localidad de Suba de esta ciudad, de propiedad de la señora **CAROL ASTRID GUAQUETA GUTIERREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.537.152, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona residencial ya que presentó un nivel de emisión de **69.5 dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **CAROL ASTRID GUAQUETA GUTIERREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.537.152, en calidad de propietaria del establecimiento **CAFÉ BAR CHOCOLATE Y SON**, con Matricula Mercantil No. 0002438416 del 08 de abril de 2014, ubicado en la Calle 102 A No. 70C - 93 de la Localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

AUTO No. 03029

Que el párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **CAROL ASTRID GUAQUETA GUTIERREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.537.152, propietaria del establecimiento **CAFÉ BAR CHOCOLATE Y SON**, con Matricula Mercantil No. 0002438416 del 08 de abril de 2014, ubicado en la Calle 102A No. 70C - 93 de la Localidad de Suba de esta ciudad, por incumplir presuntamente el artículo 45 del Decreto 948 de 1992 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un Sector B.

Página 10 de 12

AUTO No. 03029

Tranquilidad y Ruido Moderado arrojando un nivel de emisión de **69.5 dB(A)**, zona residencial en horario nocturno, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **CAROL ASTRID GUAQUETA GUTIERREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.537.152, propietaria del establecimiento **CAFÉ BAR CHOCOLATE Y SON**, en la Calle 102A No. 70C - 93 de la Localidad de Suba de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

PARÁGRAFO.- La propietaria del establecimiento **CAFÉ BAR CHOCOLATE Y SON**, señora **CAROL ASTRID GUAQUETA GUTIERREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.537.152, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- comunicar al procurador delegado para asuntos judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 28 días del mes de diciembre del 2016



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2016-982

Elaboró:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 03029

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/12/2016
Revisó:							
TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C:	1070595846	T.P:	N/A	CONTRATO 20160561 DE 2016	FECHA EJECUCION:	27/12/2016
Aprobó:							
Firmó:							
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/12/2016